



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0837/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0379, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de *habeas data*

La Sentencia de amparo núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Este fallo concierne a la acción de *hábeas data* promovida por el señor Francis Vivieca Pérez el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADIMISIBLE, la acción constitucional de habeas data interpuesta en fecha 06/01/2022, por el LIC. FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aludida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 fue notificada a las siguientes personas: **a)** al entonces accionante en *hábeas data*, señor Francis Joel Vivieca Pérez, mediante el Acto de alguacil núm. 1813/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.,¹ del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022); **b)** a las entonces coaccionadas en *hábeas data*, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante los Actos de alguacil núm. 938/2022² y 2486/2022³, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) y el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), respectivamente; y **c)** a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto de alguacil núm. 1888/2022⁴ el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de *hábeas data*

El presente recurso de revisión de contra la referida Sentencia de *hábeas data* núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022); recurso que fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado Fallo núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 violó en su perjuicio los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión, Superintendencia de Bancos de la

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa, mediante los Actos de alguacil núm. 735/2022⁵, 1684/2022⁶ y 1686/2022⁷, respectivamente. Dichas actuaciones procesales tuvieron lugar el seis (6) de septiembre, el primero (1ero.) y el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

En la especie, el accionante, en principio, al interponer su instancia contentiva de la presente acción de habeas data, procura la actualización y emisión de sendas certificaciones, marcadas con los números 7541 de fecha 29/08/2019, firmada por el contralor José MI Taveras Lay, y 001937-DSPNO.19-662, de fecha 30/05/2019, firmada por el director de la oficina de PROUSUARIO, José Núñez Cáceres; que, posteriormente, en la audiencia de fecha 18/05/2022, estableció en sus conclusiones que se les ordene a las instituciones encausadas, que excluya toda información que conste sobre la tarjeta marcada con el número 49209020386984, emitida por el Banco Intercontinental (Baninter), y también, toda información falsa que contenga al Superintendencia de Bancos, además, la anulación de la certificación núm. 1279, en virtud de lo que establece el artículo 79 de la Ley 182-03.

Al respecto, la parte accionada, Banco Central de la República Dominicana, por intermedio de su abogado, solicitó, entre otras cosas,

⁵ Instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la acción de habeas data intervenida sea declarada inadmisibile por ser, a su juicio, notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el art. 70 numeral 3 de la Ley 137-11, por entender que cumplió con lo solicitado por la accionante, y en tal virtud, carecer de objeto.

En el mismo orden que antecede, la Superintendencia de Bancos solicitó que se declare inadmisibile la presente acción de habeas data, por ser notoriamente improcedente, ya que, en su parecer, carece de objeto por cuanto se suministró la información solicitada.

En lo que respecta a la Procuraduría General Administrativa, dicho órgano planteó que la presente acción de habeas data deviene en inadmisibile por existir otras vías de tutela, como es el recurso contencioso administrativo, conforme establece el artículo 70 numera, 1 de la Ley 137-11.

Los referidos medios de inadmisión fueron debidamente contestados por al accionante, que solicitó su rechazo por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

En ese sentido, del examen de las pruebas aportadas por la parte accionante, este tribunal advierte que mediante el acto núm. 1971/12/2021, de fecha 8/12/2021, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Lic. Francis Joel Vivieca, hoy accionante, intimó y puso en mora, en concreto, un día franco, al Banco Central de la República Dominicana, a su gobernador Héctor Manuel Albizu y al contralor José M.I Taveras Lay para que expidan la certificación núm. 7541 de fecha 29/05/2019, con la fecha actualizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El Tribunal Constitucional en diversas sentencias se ha referido a la notoria improcedencia. Entre ellas; 1) No se verifique la vulneración de un derecho fundamental (Sentencias TC/0047/14, TC0359/15 y TC/0659/17); 2) El accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (Sentencias TC/0086/13 y TC/0283/16); 3) Toda acción que se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales (Sentencia TC/0031/14); 4) La acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (Sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0307/14); 5) La acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en jurisdicción ordinaria (Sentencias TC/0074/14, TC/0699/16, TC/0411/19); 6) La acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (Sentencias TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0258/20); 6) Mediante la acción es pretenda la ejecución de una sentencia (Sentencias TC/0147/13, TC/0009/14).

15. Resulta, que al tratarse la presente acción de habeas data de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este colegiado, que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión de fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde al improcedencia sea evidente, como ocurre en la especie, donde el accionante, de manera principal, requiere mediante el acto de alguacil núm. 1971/12/2021, de fecha 8/12/2021, el cambio de fecha de la certificación núm. 7541 de fecha 29/05/2019; por otro lado, en la instancia contentiva de la acción de habeas data, solicita que se ordene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cambio de fecha de la certificación ut supra indicada, así como el cambio de fecha de la certificación 001937-DSPNO.19-662, de fecha 30/05/2019; más tarde, en la audiencia de fecha 18/05/2022, concluye solicitando la supresión y exclusión de toda información que conste sobre la tarjeta marcada con el número 49209020386984, emitida por el Banco Intercontinental Baninter, así como también, toda información falsa que contenga la Superintendencia de Bancos, y la nulidad de la certificación núm. 12795; que, a todas luces, se advierte un comportamiento errático en las pretensiones del accionante, y por tanto causa de la notoria improcedencia ut supra indicada, debido a que, el accionante no indica con precisión meridiana el alcance de su pretensión y sobre todo cuál es el derecho fundamental supuestamente vulnerado. En esa virtud, este Colegiado declara la presente acción de habeas data inadmisibile por aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-13 (LOTCP), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de *habeas data*

En su recurso de revisión, el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicita al Tribunal Constitucional la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215. Aduce, al respecto, los siguientes argumentos:

[...] en fecha veintitrés (23) de agosto dos mil dieciséis (2016), la Superintendencia de Banco de la República expidió la Certificación no 1858, DSP No. 16-13440, con la información siguiente: que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, fue titular de la tarjeta de crédito No. 4922-0902-0386-9084, emitida en fecha 02 de noviembre de 2001, que con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa autorización le fue entregada un adicional al señor Ángel Pérez Peguero, con un límite autorizado para consumo de dos mil pesos con 00/00 y (RD\$ 2.000.00), y que esa deuda de tarjeta de crédito vendida mediante licitación Realizada por el Banco Central a Través de Copra a la Empresa de Cobro Templaris, La certificación mencionada más arriba, fue firmada de orden por la señora Anys, Empleada de la oficina de servicio y Protección Al Usuario (PROUSUARIO). y anexos de la copia de tarjeta de crédito y documentos.

[...] en fecha veintidós (22) del mes de mayo dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez, solicitó a la Superintendencia de Banco, mediante instancia una Certificación que establezca la relación del de Crédito con el Banco Central y el Banco Intercontinental Baninter.

[...] que en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez, notificó mediante acto de aguacil No. 01/20/2019, de fecha veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019), la intimación puesta mora y entrega de una Certificación que establezca que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, nunca ha tenido deuda con esas Instituciones Rectificación del Error Falso del Historial Crediticio Daños y Perjuicios al Honor la Intimidad y el buen nombre, dicho acto fue recibido, en el Banco Central por la señora Franelly Hernández Pérez, abogada».

[...] en fecha (29) nueve de mayo del dos mil diecinueve (2019), en respuesta el Banco Central de la República Dominicana, expidió la Certificación No. 7541, que establece: que los activos recibidos por el Banco Central de la República, proveniente de Banco Intercontinental Baninter, no se encuentra incluida obligación ningún tipo de obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de crédito por cuenta del señor Francis Joel Vivieca Pérez, cedula de identidad y electoral No. 001-1479736-08. Firmada por el contralor del Banco Central expidió la Certificación 001937-DSPNO. 19-662, de fecha treinta (30) de mayo dos mil diecinueve. Firmada por el director de la Oficina de Servicio Pro-usuario JOSE NUÑEZ CACERES. Que establece lo siguiente: en ese sentido le informamos que dentro de los activos recibido por el Banco Central de la Republica dominicana, proveniente de Banco Intercontinental S. A. no se encuentra incluida ningún tipo de obligación de Crédito por cuenta del señor Francis Joel Vivieca Pérez, cedula de identidad y electoral No. 001-1479736-8, con el Banco Intercontinental S. A. (Baninter).

[...] en fecha cinco (5) de marzo dos mil veintiunos (2021), el Lic. Francis Joel Vivieca Pérez, solicitó la actualización de la Certificación de la actualización No.01937 de fecha 03 de mayo 2019 ante la Superintendencia de la República Dominicana.

[...] en fecha trece (13) de abril dos mil veintiunos (2021), la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, expidió la Certificación No. 001857, establece que, en los registros del Banco Central, no existe inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

[...] en fecha veinte (20) de septiembre dos mil veintiunos (2021), la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, expidió la Certificación No. 006499, establece lo siguiente: le informamos que en los Registro del Banco Central no existe inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en fecha ocho (08) de diciembre dos mil veintiunos (2021), el Lic. Francis Joel Vivieca Pérez, notifico el Acto No. 1971/12 2021 de ocho (08) de diciembre dos mil veintiunos (2021). Solicitado al Banco Central la actualización de la certificación 7541 de fecha 29 de mayo 2019 firmada por el contralor de Banco central.

[...] en fecha veinte (20) de diciembre dos mil veintiunos (2021), el Banco Central de la Republica Dominicano, notifico el Acto No. 1280-1221, del veinte (20) de diciembre dos mil veintiunos (2021). Respuesta a puesta en mora para la expedición de Certificación actualizada.

[...] fecha nueve (09) de diciembre dos mil veintiunos (2021), el Banco Central de la Republica Dominicano, expidió la Certificación 12795, que establece los siguientes el Barco Central de la Republica Dominicana rectifica el contenido de la comunicación núm. 7541 de fecha 29 de mayo de 2019, y el tal sentido, hace constar que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1479736-8, figura en una relación contentiva de Balances de Tarjeta de crédito, recibida del Banco Intercontinental S. A., (BANINTER), mediante el contrato de Dación en pago de Cartera Tarjeta de crédito de fecha 29 de mayo de 2013, las cuales fueron cedida posteriormente e n virtud del Contrato de Cesión de Balance Deudor de Tarjeta de crédito de fecha 14 de junio del años 2013, a Templaris SRL. Empresa que resultó adjudicataria de los balances de Tarjeta de crédito en licitación pública llevada a cabo por el Banco Central de la Republica Dominicana.

[...] la Tercera Sala del Tribunal Administrativo al dictar la Sentencia No. 0030-02- 2022-SSEN-00215 de fecha 18 de mayo la Primera Sala del Tribunal Administrativo, incurrió en falta de motivación ya que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece en ningunos de sus considerados los motivos y los fundamentos que, llevado a dicho Tribunal, a qua al declarar inadmisibile la presente acción de habeas datas. En la página 13 de 16 y la página 14 de 16.

[...] la Tercera Sala del Tribunal al dictar la Sentencia No. 030-02-202-SSEN-00215 de fecha 18 de mayo al Primera Sala del Tribunal Administrativo, incurrió en una incorrecta y falta valoración de las pruebas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de habeas data

La parte correcurrida en revisión, Banco Central de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante su escrito, la indicada parte correcurrida en revisión solicita el rechazo del recurso de revisión y, para lograr este objetivo, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Respecto al fondo del recurso de revisión:

[...] la acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] como bien se ha precisado anteriormente, el BANCO CENTRAL respondió al requerimiento realizado por el accionante, FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, por medio del acto núm. 1280-12-21, de fecha 20 de diciembre del año 2021, en el que se notificó la constancia núm. 12795, suscrita en fecha 9 de diciembre de 2021 por el Lic. José Manuel Taveras Lay, en su condición de contralor de la institución.

[...] a través de dicha constancia el exponente, BANCO CENTRAL, en atención a las disposiciones de los artículos 1, 5 numeral 2, literal c; 13 numeral 3 y 14 de la citada ley 172-13, y observando el requerimiento realizado por el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, procedió a actualizar y rectificar las informaciones proporcionadas por medio de la constancia cuya actualización él solicitó, es decir, la constancia núm. 7541 de fecha 29 de mayo de 2019.

[...] al rectificar y corregir la indicada constancia núm. 7541, de fecha 29 de mayo de 2019, por haber observado un error o inconsistencia en su contenido, el BANCO CENTRAL actuó en pleno ejercicio de las facultades legales que le asisten, de conformidad con los textos de la ley 183-02, que aprueba la ley monetaria y financiera y de la referida ley 172-13.

[...] en tal sentido, el BANCO CENTRAL ha satisfecho la solicitud formulada por el accionante, señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, dado que procedió a remitirle la información solicitada, mediante la notificación de la constancia núm. 12795, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2021, que contiene la información correcta y actualizada de la que es depositaria la institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien al accionante, señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, le asiste el derecho de conocer, en virtud de la ley, el estatus de la información de la que es titular no es menos cierto que el BANCO CENTRAL ha dado satisfacción a la solicitud planteada en los términos en que fue requerido; razones por las cuales la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile por resultar notoriamente improcedente y carecer de objeto.

[...] con la acción de Hábeas Data que nos ocupa el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ no persigue que se le proporcione información alguna, sino que se modifique el contenido de la constancia núm. 12795, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2021, para que en ella figure el contenido de la comunicación núm. 7541 de fecha 29 del mes de mayo del año 2019.

[...] el juez de amparo no tiene competencia para dirimir conflictos que marcan diferencias de fondo, toda vez que ya existe una instancia apoderada para conocer de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial (expediente núm. 030-2020-ETSA-00878), interpuesta por el hoy accionante, señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, contra el exponente a los mismos fines.

[...] como ya ha sido precisado, el BANCO CENTRAL procedió, en atención al requerimiento realizado por el accionante, a actualizar la constancia núm. 12795, rectificando el error e inexactitud en ella contenido, entregándole, por tanto, la información correcta que reposa en sus archivos, y a su vez, observando con ello lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 172-13 con relación al derecho de consulta para la protección de datos y por el citado artículo 13 numeral 3 del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpo normativo, con relación al deber de rectificación de las entidades responsables del tratamiento de datos.

[...] de lo anterior resulta que han sido satisfechos y debidamente protegidos los derechos y garantías fundamentales cuya conculcación se alega por medio de la acción de Hábeas Data incoada; por lo que, de no haberse acogido, como al efecto lo fue, uno de los medios de inadmisión planteados por el BANCO CENTRAL, dicha será igual rechazada una vez el Tribunal verifique que, como ha sido advertido por el exponente, lo que real y efectivamente persigue el accionante es mostrar su desacuerdo con la existencia de la deuda descrita y, en ese tenor, lograr una rectificación a todas luces improcedente, de su historial crediticio.

[...] en definitiva, el hecho de que la respuesta proporcionada por el BANCO CENTRAL sea contraria a las pretensiones o expectativas de la parte accionante no implicasen lo absoluto inobservancia de la norma; motivo por el cual esta acción debe ser rechazada.

La parte correcurrida en revisión, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante su escrito, la indicada parte correcurrida en revisión solicita la inadmisión del recurso de revisión que nos ocupa; y, subsidiariamente, el rechazo del mismo. Para lograr este objetivo, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana expone, esencialmente, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la inadmisibilidad del recurso de revisión:

[...] en esta ocasión, como podrá apreciar este honorable Tribunal Constitucional, ni la acción de hábeas data ni este recurso de revisión constitucional detalla ni precisa con claridad el conflicto de derechos fundamentales o el agravio a estos que le motivan. Siendo los derechos fundamentales la base esencial tanto de las acciones de hábeas data como de la posibilidad de interponer un recurso de revisión constitucional, parecería que estos resultan inadmisibles en la medida en que nunca pudiera devenir en uno de los supuestos exigibles para justificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de los planteamientos del señor Francis Joel Vivieca Pérez. Además, tampoco podría generarse una interpretación en favor de la determinación del contenido, alcance y concreta protección de un derecho fundamental que no ha sido cuestionado o individualizado.

[...] en este mismo sentido se orientan los artículos 95 y 96 de la ya citada Ley núm. 137-11, puesto que han previsto que estos recursos de revisión, dada su naturaleza constitucional, contengan una constatación clara y precisa de los agravios generados por la decisión recurrida. Del mismo modo, requiere esta ley que ello ocurra de manera motivada. Sin dicho ejercicio, los jueces de ese Tribunal Constitucional no podrían estar en las condiciones mínimas necesarias para poder conocer y decidir sobre el fondo del recurso.

[...] por la falta de precisión de la alegada vulneración a derechos fundamentales por parte de esta recurrida, parecería improbable la justificación de una correcta interposición del recurso o bien de su admisibilidad misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del fondo del recurso de revisión:

[...] el presente caso tiene sus inicios en una acción de hábeas data interpuesta por el hoy recurrente notificada mediante el acto núm. 148/20 del 28 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, acto que, sorpresivamente, el recurrente alega desconocer en su recurso de revisión constitucional.

[...] esta acción, el usuario no precisa con claridad el alcance de sus pretensiones ni el derecho fundamental supuestamente vulnerado, a la vez que confunde a los tribunales y a esta Administración de los elementos o pedimentos de los cuales debe defenderse, en tanto que parecen variar o entremezclarse en el marco de un mismo proceso y los demás. No obstante, el pedimento de esta acción parecía ser inicialmente la actualización de la fecha de la Certificación 001937-DSPNO.19- 662, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve, ante lo cual incluso la Superintendencia de Bancos ha dado respuesta explicativa, por lo que al margen de resultar notoriamente improcedente la acción, como correctamente fue declarado por la corte a-qua, debería en su defecto incluso considerarse inadmisibile por falta de objeto.

[...] en síntesis, se asume que el señor Francis Joel Vivieca Pérez sostiene que nunca ha sido cliente del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), hoy en liquidación administrativa, y que la deuda que figura a su nombre por una tarjeta de crédito consiste en una deuda falsa generada con documentos alterados. Por su parte, al momento de la quiebra de Baninter, la cartera de crédito pasó a ser administrada por el COPRA, quien posteriormente cedió la misma a Templaris, S.R.L.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad que afirma que esto sucedió con la suscripción de un contrato de cesión de crédito del 14 de junio de 2013.

[...] el 27 de julio de 2016 el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros de la Superintendencia de Bancos (en lo adelante, Prouuario), un informe donde se haga constar su relación crediticia con Baninter, a través de la CLAB, así como requirió una certificación de la solicitud de la tarjeta de crédito y el contrato firmado por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.

[...] para obtener la información que fue procurada, la Superintendencia de Bancos, a través de Prouuario, hizo el requerimiento para fines de certificación a la CLAB y a la Comisión de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (COPRA). Lo anterior se debe a que la CLAB es un órgano colegiado, designado por la Junta Monetaria al amparo de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, creado a partir de la Segunda Resolución de la Junta Monetaria, emitida el 12 de agosto de 2003, mediante la cual se declara concluido el proceso de disolución de Baninter y se designa para la liquidación administrativa de la entidad y que el COPRA es el organismo del Banco Central encargado de la realización de los activos que pasan a su cargo.

[...] en consecuencia, la Comisión de Liquidación de Baninter procedió el 22 de agosto de 2016 a dar respuesta a la solicitud del señor Francis Joel Vivieca Pérez, en la cual informó lo siguiente: (...) que dicho señor fue titular de la tarjeta de crédito núm. 4922-0902-0386-9084, la cual fue emitida en fecha 2/11/2001 y entregada al tarjetahabiente adicional o suplementario señor ANGEL PÉREZ PEGUERO, previa autorización del señor Francisco J. Vivieca. El límite autorizado para consumos fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de RD\$2,000.00, los cuales fueron agotados al otro día de recibir la tarjeta mediante un consumo en el supermercado Nacional de la Ave. Máximo Gómez y el otro un retiro de efectivo (ver copia del estado de cuenta anexo). Toda la información disponible está en el sistema de manera digital, por lo que anexamos las impresiones de la misma.

[...] finalmente, le informamos que la cartera de tarjetas de crédito de BANINTER, fue vendida la empresa de cobros Templaris Cobranzas, mediante licitación realizada por el Banco Central a través del COPRA en fecha 14 de junio del año 2013, dentro de la cual se encontraba el balance adeudado por el cliente de referencia.

[...] Prouuario emitió el oficio núm. 1858 del 23 de agosto de 2016, mediante el cual responde la solicitud del señor Francis Joel Vivieca Pérez, identificada con el núm. DSPU núm. 16-13440, explicando el procedimiento agotado para recabar la información, reiteramos, consulta cursada por ante la CLAB y el COPRA del Banco Central. De ahí que cumplió con transmitir la respuesta obtenida.

[...] de esta documentación es notorio que la Superintendencia de Bancos no hizo ninguna alteración de la información que recibió como producto del trámite de la consulta realizada por el usuario. En efecto, la exponente se limitó a canalizar lo certificado por las comisiones en las cuales reposaba la información de su interés, en estricto apego a su contenido. De ahí que pueda establecerse que este ente supervisor ha cumplido con el rol que detenta en este tipo de procedimientos, de fungir como tramitador entre el solicitante y el detentador de la información.

[...] el señor Francis Joel Vivieca Pérez no cuestionó esta información, ni agotó vías recursivas en contra del oficio núm. 1858 emitido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prouuario el 23 de agosto de 2016. Es más, a raíz de la información que le fue entregada tampoco apoderó a la Superintendencia de Bancos de alguna otra pretensión tendente a enmendar el fondo ce lo recibido.

[...] no fue hasta el 22 de mayo de 2019 que el señor Francis Joel Viveca Pérez acudió nuevamente a Prouuario para requerir información sobre la misma relación crediticia con Baninter. En dicha ocasión, el usuario solicitó información donde se haga constar la relación crediticia con el Banco Intercontinental Baninter y el Banco Central a nombre del señor Francis Joel Viveca Pérez.

[...] como resultado de la canalización de esta solicitud que hizo Prouuario ante el Banco Central de la República Dominicana, este último ente de la Administración Monetaria y Financiera expidió la comunicación núm. 7541 del 29 de mayo de 2019, a través de la cual se informa en esta ocasión que dentro de los activos recibidos por este Banco Central de la República Dominicana, provenientes del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), no se encuentra incluida ningún tipo de obligación de crédito por cuenta del señor Francis Joel Viveca Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1479736-8.

[...] luego de agotar un proceso de consulta con las instituciones correspondientes, Prouuario respondió la consulta del señor Francis Joel Viveca Pérez, mediante el oficio núm. 001937 del 30 de mayo de 2019, el cual replica exactamente lo constatado por el Banco Central. No obstante, posteriormente el señor Francis Joel Viveca Pérez introduce una solicitud de actualización de la certificación núm. 001937, recién referida, mediante comunicación del 5 de marzo de 2021 identificada como CI-21-001046, pretendiendo la actualización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de la Certificación 001937 de fecha 30 de mayo de 2019 expedida por el Director José Núñez Cáceres.

[...] en apego a sus funciones y en respeto del principio de vinculación positiva a la norma, vale reiterar que la Superintendencia de Bancos agota el debido procedimiento para certificar informaciones que no reposan en sus archivos sin o en manos de las entidades que el usuario indica en su solicitud. Es por esto que Prouuario elevó el requerimiento de información al Banco Central de la República Dominicana y al recibir su respuesta, pudo informarle al usuario mediante su oficio núm. 0001857 del 13 de abril de 2021 que luego de realizar el requerimiento de información al Banco Central de la República Dominicana, el mismo mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2021, informó textualmente lo siguiente: que en los registros de este Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez (...).

[...] el señor Francis Joel Vivieca Pérez, a la fecha, ha iniciado tres (3) acciones, dos con un mismo objeto, causa, y partes coincidentes (demandas en responsabilidad patrimonial del Estado) y una acción de hábeas data, también con partes coincidentes, que fue decidido a través de la sentencia de cuya impugnación la Superintendencia de Bancos se defiende en este escrito.

[...] el usuario concretamente alude específicamente a falta de motivación, no así a que el motivo de inadmisibilidad haya sido mal concebido. No obstante, por los motivos antes dados vemos que este no es el caso. Además de establecer los motivos de hecho que dieron lugar a la inadmisión de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo explicó la base normativa y jurisprudencial que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajusta a este caso. Esto es precisamente lo que se busca con la motivación; la legitimación de la decisión a través de su justificación en las fuentes del Derecho vigentes en el ordenamiento de que se trate. Ese llamado ejercicio de subsunción de los hechos y la norma, para arribar a una decisión jurídicamente acertada. Así lo hizo la corte a quo y con claridad meridiana se evidencia en la sentencia recurrida.

[...] el tribunal ha sido capaz de concluir la inadmisión de las pretensiones del accionante, toda vez que este no indica con precisión meridiana el alcance de su pretensión y sobre todo cuál es el derecho fundamental supuestamente vulnerado entendiéndose así inadmisibles la acción por aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11 (LOTCP). Por su parte, algunos de los precedentes traídos a colación por la sentencia hoy recurrida en revisión, específicamente sobre la situación que nos ocupa (falta de indicación o verificación del derecho fundamental que se alega vulnerado) son los siguientes: Entre ellas; 1) No se verifique la vulneración de un derecho fundamental (Sentencias TC/0047/14, TC0359/15 y TC/0659/17); 2) El accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (Sentencias TC/0086/13 y TC/0283/16).

[...] es evidente que el señor Francis Joel Vivieca Pérez no requiere conocer de la existencia o acceder a los datos que de él constan, pues esto ya ha sido satisfecho, en múltiples ocasiones, a través de la remisión de las certificaciones antes descritas, a saber, oficio núm. 1858 del 23 de agosto de 2016 y oficio núm. 01937 del 30 de mayo de 2019, mediante los cuales. Se da constancia exacta de cuál es la información que del accionante reposan en los archivos del COPRA y de la Comisión Liquidadora de Baninter.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no se solicita la actualización o rectificación de los datos que reposan en los archivos sobre el señor Francis Joel Vivieca Pérez, en cuyo caso -vale aclarar- no fuera esta Superintendencia de Bancos el ente competente para hacerlo. Esto se debe a que al no ser la Superintendencia de Bancos la detentadora de la información se encontraría imposibilitada de modificar, arreglar, suspender o realizar cualquier acción relativa a la información.

[...] si bien el pedimento del accionante indica que busca la actualización de la Certificación núm. 001937-DSPNO. 19-662 el mismo parecería delimitar que la actualización es de la fecha. Esto, bajo ningún precepto, equivale a la actualización de la información que yace en los archivos del COPRA y la Comisión Liquidadora de Baninter. Por lo tanto, a través de la actualización de dicha certificación, esta Superintendencia de Bancos únicamente da constancia de cuáles son las informaciones que, a la fecha de ser emitida la certificación, reposan en los archivos antes mencionados, cuestión que incluso ya ha realizado y se ha explicado en los párrafos que anteceden.

[...] en este caso no resulta posible identificar una violación a derechos fundamentales, toda vez que el accionante no ha requerido la rectificación o actualización del fondo de la información que existe sobre éste en los registros consultados, lo cual supone que en la especie se ha accedido al hábeas data para fines que su naturaleza no alcanza, resultando que en la especie no pueda establecerse cuál es el derecho fundamental que entiende conculcado.

[...] el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente en el cual se vislumbra que las acciones resultan notoriamente improcedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental. En este caso, al no haber un requerimiento de actualización o rectificación sobre el fondo de la información recibida, y al no ser posible comprobar la vulneración de un derecho fundamental, se entiende que esta acción debe ser declarada inadmisibile.

[...] aún si la sentencia recurrida no hubiese declarado inadmisibile por notoriamente improcedente la acción de hábeas data, como correctamente lo hizo, es importante que explicarle al usuario en el interés de otorgarle una correcta orientación, que su acción de todos modos carecía de objeto, por lo que hubiese probablemente de todos modos resultado inadmisibile».

[...] como podrá observarse en el legajo de documentos que figuran en el expediente, esta Superintendencia de Bancos, en fecha 5 de abril de 2022, procedió a comunicar mediante Oficio núm. 00001279, la información requerida por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, concluyendo de la siguiente forma: Único: Mediante la presente, se actualiza el contenido del informe registrado con el núm.1937, por el que Prouuario da respuesta a la solicitud del DSPU 19- 19662, en apego a las informaciones que en la actualidad ha certificado la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter (CLAB) y el Banco Central de la República Dominicana ser las correctas con respecto a la relación crediticia con el Banco Intercontinental Baninter y el Banco Central a nombre del señor Francis Joel Viveca Pérez. En este sentido, se informa que ambas instituciones, las cuales son las detentadoras de la información que se procura y que este ente supervisor cumple en poner en su conocimiento, confirman que hoy día la información financiera correcta es la siguiente: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *por un lado: Según la base de datos del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), usted fue titular de la tarjeta de crédito Visa Clásica Local No. 4922-0902-0386-9084, aprobada con un límite para consumos de RD\$2,000.00, emitida el 02/11/2001, y entregada en la sucursal Máximo Gómez en fecha 06/11/2001. Nuestros registros indican que el primer consumo fue realizado en el Supermercado Nacional de la Avenida Máximo Gómez por un Monto de RD\$826.67. El siguiente consumo fue un retiro de efectivo en una de nuestras sucursales por un monto de RD\$1,000.00. Se puede apreciar en las pantallas impresas anexas a la presente, que la suma de los consumos, el cargo de la comisión por el retiro de efectivo; más el cargo por emisión de tarjeta, con esto agoto el límite aprobado. A partir del estado de cuenta de enero 2002 en adelante no hubo más consumos, solo cargos financieros por falta de pago, pues no se registra ningún pago recibido. Anexamos a la presente los movimientos de su tarjeta VISA para que pueda revisar el uso dado a la misma, desde el corte de noviembre 2001 hasta diciembre 2004. En dicho estado se registra el ultimo cargo por financiamiento, ya que, a partir de enero 2005, no se realizaron más cargos. Este balance permaneció congelado hasta el 29 de mayo de 2013, fecha en la cual fue dado en pago al Banco Central de la República Dominicana.*

[...] *finalmente, por otro lado: El Banco Central de la República Dominicana rectifica el contenido de la comunicación núm.7541 de fecha 29 de mayo de 2019 y, en tal sentido, hace constar que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1479736-8, figura en una relación contentiva de Balances Deudores de Tarjetas de Crédito, recibida del Banco Intercontinental S.A. (BANINTER), mediante el Contrato de Dación en Pago de Cartera Tarjetas de Crédito de fecha 29 de mayo de 2013, las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales fueron cedidas posteriormente, en virtud de Contrato de Cesión de Balance Deudor de Tarjetas de Crédito de fecha 14 de junio del año 2013, a TEMPLARIS, S.R.L, empresa que resultó adjudicataria de los balances de tarjeta de crédito en la licitación pública llevada a cabo por el Banco Central de la República Dominicana, conforme se detalla a continuación.

[...] como consecuencia de la emisión de esta última certificación referida ut supra, la acción que nos ocupa ineludiblemente devino sin 'objeto de interés jurídico por hecho superado, criterio que ha sido bien refrendado por la jurisprudencia constitucional. En este tenor, la sentencia núm. TC/0216/2021 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana expone lo siguiente: Este colegiado observa en este sentido que en el expediente figura el reporte de crédito personal expedido por la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito) el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se refleja el historial crediticio del accionante, señor Edward Antonio Victoriano Durán. En dicho documento no figura ninguna deuda contraída por el afectado con las accionadas, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. y/o la entidad financiera Gestadora de Crédito, S. A..

[...] en fecha 22 de julio de 2021 fue notificada a la Superintendencia de Bancos el Acto núm.1.104/7/2021, contentivo del siguiente requerimiento: Primero: Intima y puesta en mora y advertencia en Demanda Responsabilidad Patrimonial, en el plazo de un día franco, la Superintendencia de Bancos, proceda emitir la actualización de la Certificación Núm.001937 - DSPU NO.19-19-662, de fecha treinta (30), del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Superintendencia de Banco de la República dominicana, (SIB).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: intima resarcir los gastos de procedimiento, por los daños ocasionado por el dicho error.

[...] a raíz de lo anterior, mediante el correo electrónico del 28 de julio de 2021 fue solicitada la información al Banco Central de la República Dominicana en el sentido de certificar la relación crediticia existente entre el Banco Central de la República Dominicana, en ocasión a los fondos provenientes del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y el señor Francis Joel Vivieca Pérez. Luego de recibir respuesta del Banco Central, Prousuuario emitió el informe núm. 6499, en el sentido siguiente: Cortésmente, la Superintendencia de Bancos da respuesta al acto de alguacil citado en referencia notificado en fecha 22 de julio del 2021, través del cual solicita actualización de los Oficios núm.001937 de fecha 30 de mayo del año 2019 y 0001857 de fecha 13 de abril del 2021, emitidos por esta institución y su corrección por ser diferentes en su contenido, en- cuanto a la relación crediticia existente de fondos provenientes del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) en el Banco Central de la República Dominicana, registrados bajo la titularidad del consultante.

[...] luego de realizar el requerimiento de información al Banco Central de la República Dominicana, hemos obtenido el 29 de julio del 2021, textualmente la respuesta siguiente: Les informamos que en los registros de este Banco Central no existen inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1479736-8. El presente informe se expide a solicitud de la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto por la ley Monetaria y Financiera Núm.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financieros, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 05 de febrero de 2015, y sus modificaciones.

[...] luego de emitidas las respuestas de Prouuario, este ente supervisor intentó aclarar con el usuario. cualquier inquietud que haya quedado, para lo cual incluso se le pautó una reunión para el 2 de octubre de 2021, para la cual el señor Francis Joel Vivieca Pérez manifestó que no estaría acudiendo.

[...] a pesar de que la Superintendencia de Bancos, proactiva y diligentemente, ha gestionado la emisión de las certificaciones requeridas, recabando ante los órganos correspondientes la información solicitada, el 28 de febrero de 2022 el señor Francis Joel Vivieca Pérez incoó una acción de hábeas data, a través del acto de notificación núm. 148/20, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

[...] dicha acción persiguió que se ordenara a la Superintendencia de Bancos emitir la actualización de la fecha de la Certificación 001937-DSPNO. 19-662, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Firmada por el Director de la Oficina de Servicio Pro Usuario JOSE NUÑEZ CACERES. Que establece los siguientes: en ese sentido le informamos que dentro de los activos recibidos por el Banco Central de la República dominicana, proveniente de Banco Intercontinental S.A. no se encuentra incluida ningún tipo de obligación de Crédito por cuenta del señor Francis Vivieca Pérez, cedula de identidad y electoral No. 001-1479736-8, con el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), en cuya respuesta fue depositada una comunicación núm. 00001279 del 5 de abril de 2022 mediante la cual se da respuesta a la acción judicial iniciada, respondiendo al usuario sobre de los trámites realizados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Superintendencia de Bancos para entregar las informaciones que ha requerido, así como le confirma cuáles son las informaciones que aclaran sus inquietudes sobre las diferentes informaciones que había recibido hasta la fecha.

[...] la acción de hábeas data también fue declarada inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en tanto que el señor Francis Joel Vivieca Pérez no precisó el alcance de sus pretensiones ni el derecho fundamental supuestamente vulnerado. Al respecto, la sentencia decisoria, a saber, sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 del 18 de mayo de 2022, dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo [...].

[...] este proceso de hábeas data y el recurso en revisión constitucional que le mantiene vigente, trata los mismos temas y adolece de las mismas imprecisiones que han venido dificultando no solo a los tribunales de hacer su trabajo, sino también a esta Administración en defenderse en estos procesos que pretenden condenaciones pecuniarias en su perjuicio sin aparente razón, ahora en curso mediante tres (3) expedientes jurisdiccionales distintos: (i) primera demanda en responsabilidad patrimonial (cuya decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Superior Administrativo); (ii) acción de hábeas data (cuya decisión fue recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional es el objeto del presente escrito); y, (i) segunda demanda en responsabilidad patrimonial.

[...] segunda demanda en responsabilidad patrimonial. A pesar de los resultados anteriores, el señor Francis Joel Vivieca Pérez insiste nel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento por vías judiciales de pretensiones muy similares, las cuales, aún imprecisas, intenta hacerlas valer por las mismas vías jurisdiccionales en la confección de acciones de una misma naturaleza, ante un mismo tribunal, ante partes que vuelven a acudir al Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento.

[...] en dicho proceso, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial resulta similar al anterior que ya se encontraba en curso con fallo objeto de una revisión. En esta nueva ocasión, se trata de un recurso interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez en contra del Banco Central, el señor José MI. Taveras Lay, la Superintendencia de Bancos y la Consultora Jurídica, la licenciada Luz Argentina Marte Santana, notificado mediante el acto núm. 618-2022 del 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

[...] igual a como ocurrió con el pasado recurso contencioso administrativo, destaca en detrimento del derecho de defensa de esta Administración la imprecisión de los alegatos y pretensiones del demandante. No obstante, de la glosa documental que edifica el recurso contencioso administrativo se presume nueva vez que lo que intenta alegar el señor Francis Joel Vivieca Pérez es que nunca fue cliente del Banco Baninter y que la deuda que figuraba a su nombre por una tarjeta de crédito adquirida con Baninter consiste en una deuda falsa generada con documentos alterados.

[...] las informaciones que generan este interés en el accionante, reiteramos, las obtuvo el 23 de agosto de 2016 y, sin embargo, no se tiene registro o conocimiento de que el señor Francis Joel Vivieca Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya atacado su contenido por las vías legales correspondientes, mientras que todas las solicitudes de información elevadas a la Administración han sido acatadas con plena diligencia y apego a la ley.

[...] sobre la alegada falta de motivación y la inadmisibilidad de la acción de hábeas data el recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en falta de motivación ya que no establece en ninguno de sus considerandos los motivos y los fundamentos que llevado a dicho Tribunal, a qua al declarar inadmisibile la presente acción de habeas data. Sin embargo, de la lectura de dicha sentencia, resulta totalmente identificable los motivos que fueron tomados en consideración por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 del 18 de julio de 2022, para declarar inadmisibile la acción, por resultar, en efecto, inadmisibile por su notoria improcedencia.

[...] de hecho, de las páginas 13 en delante de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha dedicado un espacio exclusivamente a explicar la razón por la cual la acción devino en notoriamente improcedente, lo cual era una consecuencia natural de la imprecisión de las pretensiones del accionante, no así producto de un análisis inédito o novedoso sobre la admisibilidada de estas acciones, por lo que en modo alguno supone una oportunidad para formar nuevos criterios o aclarar algo al respecto.

[...] es indudable que el presente hábeas data es notoriamente improcedente, al tenor de lo estipulado por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sus procedimientos constitucionales, ya que lo requerido por el señor Francis Joel Vivieca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez a través de la interposición de su hábeas data, no solo resulta discordante con los fines otorgados por el legislador al hábeas data, sino que no da cuenta de una vulneración a un derecho fundamental, y de manera más concreta, al derecho de 'autodeterminación informativa', que es el que se busca proteger mediante este tipo de acciones.

[...] sobre este argumento en procura de la revisión constitucional de la sentencia dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Administración se ve imposibilitada de presentar respuesta o consideración, en tanto que el recurrente no precisa cuáles pruebas entiende que la sentencia impugnada ha dejado de valorar ni por qué así lo entiende, ni tampoco ha indicado cuáles han sido valoradas de manera incorrecta ni la forma en que entiende que debió hacerlo. Así las cosas, se entiende que este medio carece de méritos para justificar una revocación de la sentencia que se recurre.

[...] como bien fue indicado, la pretensión de actualización de la fecha a través de otra certificación invocada por el accionante mediante su acción de hábeas data, ya ha sido satisfecha por la Superintendencia de Bancos con la emisión de la certificación antes descrita.

[...] al margen de la inexistencia de un derecho fundamental conculcado en la especie, no existe un objeto pendiente de promover. Ante esta circunstancia, esta institución estima que, aún el recurso no hubiese sido declarado inadmisibles por notoriamente improcedente como correctamente lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este hubiese resultado igualmente inadmisibles por la innecesaria instrucción del fondo de este caso, al quedar el presente hábeas data carente de objeto de interés jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] vale acotar que, si bien la inadmisibilidad por falta de objeto no ha sido catalogada expresamente como una de las causales de inadmisibilidad para los procedimientos constitucionales de acción de amparo o hábeas data, esta situación produce que un tribunal esté imposibilitado de conocer el fondo, por lo que sus efectos son iguales.

[...] así lo ha considerado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia núm. TC/0029/18, al indicar que, aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha considerado la inadmisión de pretensiones por falta de objeto al queda materializada la entrega de la documentación solicitada, como ocurre en la especie.

[...] a pesar de estar de la respuesta explicativa dada por esta Administración, el recurrente aparentemente intenta reivindicar la responsabilidad patrimonial contra esta mediante la tercera acción que ha iniciado a la fecha (segunda demanda en responsabilidad patrimonial en curso por ante el Tribunal Superior Administrativo), aun cuando está contenida en un acto de mero trámite, que, como tal, no está sujeto de manera aislada al control jurisdiccional mediante el recurso contencioso administrativo.

[...] esta Superintendencia de Bancos trabaja para no dejar sin atender ninguna preocupación o requerimiento de los usuarios. Así, ante la recepción del acto núm. 148/20 del 28 de febrero de 2022, a requerimiento del señor Francis Joel Vivieca Pérez, instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, depositó en el tribunal apoderado para su conocimiento una comunicación explicativa, que informa detallada al usuario la cronología de trámites que había agotado este ente supervisor para responder cada requerimiento de información realizado por el recurrente, así como la confirmación de la información que había sido entregada hasta la fecha con las entidades detentadoras de la misma, a saber, la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter (CLAB) y el Banco Central de la República Dominicana, con respecto a la relación crediticia con el señor Francis Joel Vivieca Pérez.

[...] lo cierto es que la comunicación núm. 00001279 del 5 de abril de 2022, emitida por la Consultoría Jurídica se limita a los fines arriba indicados, en el marco de sus facultades de dar respuesta a requerimientos de los usuarios, máxime cuando el usuario ha iniciado un proceso judicial en el marco del cual ha sido interés de este ente supervisor entregarle al usuario la información que solicita. Esta comunicación, la cual fue debidamente depositada por ante el tribunal apoderado, como de hecho constata la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo para dicho proceso (sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 del 18 de mayo de 2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo), lo cual no desconoce el recurrente quien admite su conocimiento, máxime siendo un expediente al cual tuvieron acceso todas las partes.

[...] en atención a todo esto, que la acción de hábeas data, de no haber resultado notoriamente improcedente por la clara ausencia de indicación o verificación de un derecho fundamental conculcado, esta hubiese probablemente devenido en inadmisibile, por además carecer de un objeto cierto y actual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante su escrito, la indicada parte correcurrida solicita, *de manera principal*, la inadmisión del recurso de revisión y, *subsidiariamente*, el rechazo del mismo. Para lograr este objetivo, la Procuraduría General Administrativa expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] el tribunal a quo comprobó que el accionante solicita que se ordene el cambio de fecha de la certificación 001937-DSPNO.19-662 de fecha 30/05/2019, y luego pide la nulidad de la certificación por lo que a simple vista no se observa el derecho vulnerado, por lo que la obligación de la justificar los medios de convicción en que se sustenta, constituye uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluye una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece las seguridad jurídica. Criterio utilizado en esta sentencia por lo que este medio debe ser rechazado por improcedente.

[...] la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00215 de fecha 18 de mayo del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso en el fallo numeral Primero declaro inadmisibile, la acción de amparo por no existir trasgresión' al debido proceso, en ese sentido ese honorable Tribunal se verá precisado al rechazar el presente recurso por no comprobarse la existencia de la trascendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

[...] se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- b) Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Instancia que contiene la acción de *hábeas data* promovida por el señor Francis Joel Vivieca Pérez depositada el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.
- d) Fotocopia del Acto de alguacil núm. 938/2022, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- e) Fotocopia del acto de alguacil núm. 2486/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por instrumentado por el ministerial Robinson E. González. A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- f) Fotocopia del Acto de alguacil núm. 0120/2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Darky De Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
- g) Fotocopia del Acto de alguacil núm. 1104/7/2021, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- h) Fotocopia de la Respuesta núm. 6499, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.
- i) Fotocopia de la solicitud de actualización de Certificación núm. 001937, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), presentada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Fotocopia de la Respuesta núm. 1937, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

k) Fotocopia de la Respuesta núm. 1857, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

l) Fotocopia de la Respuesta núm. 12795, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Banco Central de la República Dominicana.

m) Fotocopia de la Respuesta núm. 1279, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

n) Fotocopia el Oficio núm. 7541, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Banco Central de la República Dominicana, a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

o) Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de *hábeas data* promovida por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra el Banco Central de la República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022). Mediante su acción, el señor Vivieca Pérez pretendía que, primero, se actualizarán las fechas de las Certificaciones núm. 001937-DSPNO.19-662, emitida por la indicada superintendencia el treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019), y núm. 7541, emitida por el indicado Banco Central el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y, segundo, la supresión de todo registro en el que dicho accionante figure como titular de la Tarjeta de crédito número 4922-0902-0386-9084, emitida por el Banco Intercontinental, S. A., el catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001) y de los balances generados por su utilización.

Apoderada de la referida acción de *hábeas data*, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la misma por estimarla notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00215, dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta decisión, el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpone el recurso de revisión de *hábeas data*, que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de *hábeas data*

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de *hábeas data* en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de *hábeas data* son los mismos establecidos, esencialmente, por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*. Es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸ Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.⁹

c. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 tuvo lugar el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹⁰; mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Francis Joel Vivieca Pérez ocurrió el veinte (20) de julio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se colige que la interposición

⁸Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁹ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

¹⁰ Dicha notificación fue realizada mediante el acto de alguacil núm. 1813/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Contrario a lo planteado por la Superintendencia de Bancos,¹¹ en la especie se comprueba, de una parte, el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso; y, por otra parte, en vista de que la parte recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, expuso las razones en cuya virtud considera que el juez *a quo* erró al acoger la acción de *hábeas data* en cuestión.¹² Por esta razón, se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, sólo las partes que participan en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) revisten calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹³ En el presente caso, la parte hoy

¹¹ Según la indicada parte correcurrida, [...] *ni la acción de hábeas data ni este recurso de revisión constitucional detalla ni precisa con claridad el conflicto de derechos fundamentales o el agravio a estos que le motivan. Siendo los derechos fundamentales la base esencial tanto de las acciones de hábeas data como de la posibilidad de interponer un recurso de revisión constitucional, parecería que estos resultan inadmisibles en la medida en que nunca pudiera devenir en uno de los supuestos exigibles para justificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de los planteamientos del señor Francis Joel Vivieca Pérez. Además, tampoco podría generarse una interpretación en favor de la determinación del contenido, alcance y concreta protección de un derecho fundamental que no ha sido cuestionado o individualizado.*

¹² Expuestas a partir de la pág. 12 de la instancia que contiene el recurso de revisión de *habeas data* que nos ocupa.

¹³ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] *i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en revisión, señor Francis Joel Vivieca Pérez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de *hábeas data* resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁴ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,¹⁵ del veintidós (22) de marzo. Al respecto, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa mediante su dictamen,¹⁶ el Tribunal Constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de la doctrina de este colegiado respecto a los aspectos que inciden en la configuración de la notoria improcedencia de la acción de amparo y de la acción de *hábeas data*. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

¹⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

¹⁶ Que [...] *en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

Expediente núm. TC-05-2022-0379, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de *hábeas data* de que se trata (I); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de *hábeas data* de la especie (II).

A. Acogimiento del recurso de revisión de *hábeas data*

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, por notoriamente improcedente, la acción de *hábeas data* promovida el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), por el señor Francis Joel Vivieca Pérez,¹⁷ con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al calificar de erráticas las pretensiones procesales de la parte accionante. En efecto, la aludida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, cuya revisión hoy nos ocupa, transcribió las pretensiones de las partes del proceso en cuestión y sustentó, esencialmente, su decisión en el siguiente razonamiento:

¹⁷Como hemos visto, dicha acción fue promovida contra el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Resulta, que al tratarse la presente acción de habeas data de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este colegiado, que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión de fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde al improcedencia sea evidente, como ocurre en la especie, donde el accionante, de manera principal, requiere mediante el acto de alguacil núm. 1971/12/2021, de fecha 8/12/2021, el cambio de fecha de la certificación núm. 7541 de fecha 29/05/2019; por otro lado, en la instancia contentiva de la acción de habeas data, solicita que se ordene el cambio de fecha de la certificación ut supra indicada, así como el cambio de fecha de la certificación 001937-DSPNO.19-662, de fecha 30/05/2019; más tarde, en la audiencia de fecha 18/05/2022, concluye solicitando la supresión y exclusión de toda información que conste sobre la tarjeta marcada con el número 49209020386984, emitida por el Banco Intercontinental Baninter, así como también, toda información falsa que contenga la Superintendencia de Bancos, y la nulidad de la certificación núm. 12795; que, a todas luces, se advierte un comportamiento errático en las pretensiones del accionante, y por tanto causa de la notoria improcedencia ut supra indicada, debido a que, el accionante no indica con precisión meridiana el alcance de su pretensión y sobre todo cuál es el derecho fundamental supuestamente vulnerado. En esa virtud, este Colegiado declara la presente acción de habeas data inadmisibles por aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-13 (LOTCP), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia*¹⁸

b. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, sustentando dicho pedimento en dos medios de revisión; a saber: de una parte, falta de motivación y, de otra parte, la presunta desnaturalización de las pruebas. En efecto, por medio de su recurso de revisión, la parte recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, sostiene que la indicada sentencia de *hábeas data* manifiesta el vicio de falta motivacional y de desnaturalización probatoria porque, a su entender, el juez *a quo* no ofreció una condigna motivación que justificara su decisión ni valoró debidamente las pruebas aportadas al proceso por las partes, respectivamente. En desacuerdo, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitan el rechazo de los medios de revisión descritos en el párrafo anterior.

c. Respecto al primer medio de revisión, relativo a la falta de motivación, esta sede constitucional expone los razonamientos siguientes. Con relación al fundamento de las decisiones judiciales, este colegiado constitucional estableció **el test de la debida motivación** mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.¹⁹ Sobre los parámetros recomendados en TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado dictaminó lo siguiente:

¹⁸ Subrayado nuestro.

¹⁹ Entre otros, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.²⁰

d. En la antes citada Sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando, al respecto:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las

²⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²¹

e. Por tanto, el Tribunal Constitucional somete la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (cuya revisión hoy nos ocupa) a los parámetros anteriormente enunciados por la indicada Decisión TC/0009/13. Y, luego de efectuar las ponderaciones de lugar, concluye, respecto a la citada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, lo siguiente:

1. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, si bien en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones e incidentes propuestos por las partes con ocasión de la indicada acción de *hábeas data*, esta no ofrece un desarrollo de sus motivaciones, lo cual se comprueba a partir de la transcripción realizada en el acápite A) del presente epígrafe. De ello resulta la inexistencia de una correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, el referido fallo no presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de *hábeas data* presentada por el hoy recurrente.

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Obsérvese, al respecto que, en la decisión aludida, no figuran **consideraciones jurídicamente correctas** respecto a los aspectos sometidos a su análisis. Específicamente, al calificar de **errático** el comportamiento del accionante cuando presentó sus pretensiones procesales e inadmitir su acción de garantías constitucionales por este motivo,

²¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez *a quo* desconoció los principios rectores de la justicia constitucional de informalidad y oficiosidad consagrados en el art. 7, numerales 9 y 11, de la Ley núm. 137-11, respectivamente, al no corregir, instruir y organizar debidamente el debate litigioso de manera que dichos planteamientos o comportamientos no impidieran el conocimiento de un condigno proceso de garantías constitucionales respetando el derecho de defensa de las accionadas. Al obrar de esta manera, el juez de amparo cometió un defecto procedimental, incurriendo en un excesivo ritual manifiesto; en particular, al permitir que un aspecto de formalidad excesiva y subsanable afectara la finalidad del proceso sustantivo y el acceso a la justicia como derecho fundamental de todas las partes del proceso.²²

En este contexto, conviene reiterar lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0202/18, respecto al exceso ritual manifiesto, estableciendo que:

[...]es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a

²² Según la Corte Constitucional de Colombia, el exceso ritual manifiesto ocurre cuando: [...] *un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales* (sentencia núm. T-429-11 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0379, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad.*²³

En definitiva, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó que existía una violación al derecho fundamental al honor personal del accionante consagrado en el art. 44.2 sustantivo,²⁴ específicamente a que el tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes se realice respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad; razón por la cual concluyó inadmitiendo la acción de *hábeas data* en cuestión al margen del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso y los precedentes antes citados.

4. *No evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 no contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*²⁵ En la especie estamos en presencia de una decisión que, si bien contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, no contiene los principios y reglas aplicables al caso, como tampoco la aplicación de estas al caso concreto.

²³ Subrayado nuestro.

²⁴ *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.* Subrayado nuestro.

²⁵ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que el juez de amparo no satisfizo los requerimientos sobre la debida motivación de las sentencias establecidos por la aludida Decisión TC/0009/13, en vista de haber incorrectamente motivado la inadmisión de la acción de *hábeas data* promovida por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215 y, por consiguiente, procede a conocer los méritos de la indicada acción de *hábeas data* sin necesidad de valorar el segundo medio de revisión constitucional descrito más arriba. Por tanto, procede que este colegiado se aboque a conocer la presente acción de *hábeas data*, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados, al respecto, por este colegiado²⁶.

B. Acogimiento de la acción de *hábeas data*

Con relación a la acción de *hábeas data* que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. En la especie, este colegiado constitucional se encuentra apoderado de una acción de *hábeas data* promovida por el accionante, señor Francis Joel Vivieca Pérez el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicha acción persigue esencialmente los siguientes propósitos: **1)** que se ordene al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (partes coaccionadas) a suprimir todas las informaciones falsas o erróneas que reposen en sus archivos y registros sobre el indicado accionante,

²⁶ Véanse al respecto, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0185/13, del once (11) de octubre; TC/0012/14, del catorce (14) de enero, TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio.

Expediente núm. TC-05-2022-0379, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con relación a la titularidad de la tarjeta de crédito emitida por el Banco Intercontinental, S. A., el catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001), marcada con el número 4922-0902-0386-9084;²⁷ 2) que las referidas instituciones bancarias coaccionadas emitan nueva vez las certificaciones marcadas con los números 7541²⁸ y 001937-DSPNO.19-662,²⁹ respectivamente, pero con fechas recientes; y 3) que sea fijada una astreinte contra las aludidas partes coaccionadas.

b. De acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11³⁰. Este criterio también resulta aplicable y compatible con relación a la acción de *hábeas data*, según decidió la Sentencia TC/0255/21, en los términos siguientes: *De ahí que la interpretación conforme a los postulados de nuestra justicia constitucional que debe conferir todo operador jurisdiccional a la cláusula legal que extrapola el régimen procesal del amparo de carácter general u ordinario a la acción constitucional de hábeas data es que a esta última —al hábeas data— le aplican —lo mismo que al amparo— todos los presupuestos y requisitos procesales señalados desde el artículo 65 al artículo 93 de la Ley número 137- 11, incluyéndose, por analogía, el régimen de admisibilidad y la posibilidad de que la acción de hábeas data sea inadmitida por alguna de las causales tasadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.*

²⁷ Conclusiones presentadas durante la audiencia celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de la acción de *habeas data* de la especie y posteriormente ratificadas mediante la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez que nos ocupa.

²⁸ Expedida el veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

²⁹ Emitida el treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019).

³⁰ *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, durante la instrucción de la acción de *hábeas data*, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, secundadas por la Procuraduría General Administrativa, requirieron, *de manera principal*, la inadmisión de la acción de amparo, por estimarla carente de objeto, en virtud del numeral 3, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11;³¹ y, *subsidiariamente*, dichas correcurridas requirieron el total rechazo del fondo de dicha acción, estimando infundadas las pretensiones del accionante. Por tanto, se procederá a contestar, en primer lugar, los medios de inadmisión sustentados en la aducida carencia de objeto de la acción de *hábeas data* que nos ocupa; y, en segundo lugar, la presunta notoria improcedencia de la misma.

d. Respecto al primer medio de inadmisión, sustentado en la *carencia de objeto*, las aludidas partes coaccionadas sostienen que las pretensiones del señor Francis Joel Vivieca Pérez ya han sido satisfechas, dado que las informaciones procuradas por este último les fueron proporcionadas *mediante la notificación de la constancia núm. 12795, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2021, que contiene la información correcta y actualizada de la que es depositaria la institución*. Al respecto, el indicado accionante solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

e. Con relación al medio de inadmisión previamente descrito, consideramos pertinente reiterar lo establecido por esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0502/22, relativo a los elementos procesales que configuran dicha causal de inadmisión en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la cual este colegiado dictaminó lo siguiente: [...] *cuando se habla de objeto del proceso se alude a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se*

³¹2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*someten a la decisión del juzgador. [...] la carencia de objeto se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, **cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido**, independientemente de la causa.³² Además, en ese mismo precedente, este colegiado de garantías constitucionales reiteró la posibilidad de acciones constitucionales compuestas de múltiples objetos; a saber: [...] Al respecto, adviértase que, en la Sentencia TC/0107/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este colegiado constitucional valoró relevante y constitucionalmente trascendente referirse a la posibilidad de una acción de amparo compuesta por una **multiplicidad de objetos**, aludiendo a dichos objetos como múltiples pretensiones del amparista.*

f. Como se observa de las pretensiones ya transcritas en el acápite A) del presente epígrafe, contrario a lo argumentado por las partes coaccionadas en *habeas data*, la parte accionante no solo procura la actualización de las Certificaciones marcadas con los números 7541³³ y 001937-DSPNO.19-662,³⁴ sino también suprimir todas las informaciones falsas o erróneas que reposen en los archivos y registros de las coaccionadas sobre su persona, con relación a la titularidad de la tarjeta de crédito emitida por el Banco Intercontinental, S. A. el catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001), marcada con el número 4922-0902-0386- 9084. Es decir, nos encontramos ante una acción constitucional compuesta de una multiplicidad de objetos, los cuales, a la fecha de la presente decisión, no se advierte que hayan sido satisfechos o que hayan desaparecido; específicamente, la pretensión del señor Francis Joel Vivieca Pérez de lograr la eliminación de toda información falsa que lo vincule como titular de la referida tarjeta de crédito número 4922-0902-0386-9084. Por tanto, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis,

³² Subrayados nuestros.

³³ Emitida el veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

³⁴ Emitida el treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. Respecto al medio de inadmisión sustentado en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, las partes coaccionadas sostienen que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, en primer lugar, ya apoderó distintas vías ordinarias procurando las mismas pretensiones que las perseguidas mediante la acción de *habeas data* que nos ocupa y; en segundo lugar, en la especie no se verifica la violación de un derecho fundamental. Sobre el indicado medio de inadmisión, la parte accionante solicitó su rechazo por estimarlo infundado.

h. Con relación al medio de inadmisión descrito *ut supra*, consideramos pertinente reiterar lo establecido por esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0699/16, relativo a las causales de notoria improcedencia en materia de amparo. En este sentido, el Tribunal dictaminó lo siguiente: [...] *en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

i. De acuerdo con los documentos depositados por las partes en ocasión del expediente que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, puede observarse que, en efecto, el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), un recurso contencioso-administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de responsabilidad patrimonial del Estado contra las entidades y personas siguientes: el Banco Central de la República Dominicana, el señor Héctor Manuel Valdez Albizu, el Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter y la señora Nacyra Cury de González. En dicha litis participaron, además, en calidad de intervinientes forzosos, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la sociedad comercial Templaris, S.R.L.

j. Mediante la indicada instancia judicial, el referido señor Vivieca Pérez procuraba esencialmente obtener la condena de las referidas partes correcurridas e intervinientes forzosas al pago solidario de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de alegados daños morales y materiales sufridos con motivo de la venta efectuada por el Banco Central de la República Dominicana; operación efectuada a favor de la sociedad comercial Templaris Cobranza, S.R.L., de la presunta deuda generada por la tarjeta de crédito núm. 4922-0902-0386-9084, emitida por el Banco Intercontinental, S. A. a nombre del referido señor Vivieca Pérez. Sin embargo, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227, dictada el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió inadmitir, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo en cuestión.

k. Como se observa, conforme a la definición de objeto procesal adoptado por este colegiado en la Sentencia TC/0502/22, así como los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0699/16, de acuerdo con los cuales se configura la notoria improcedencia de la acción de amparo (y, por consiguiente, de la acción de *hábeas data*³⁵), el señor Vivieca Pérez no apoderó a la justicia ordinaria del mismo asunto que se dilucida en la especie, ya que, como se indicó en el acápite anterior, mientras la parte hoy accionante sólo procuraba mediante

³⁵ Según dispone el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 (véase la Sentencia TC/0512/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso contencioso-administrativo el resarcimiento e indemnización civil por los alegados daños y perjuicios ocasionados, a su entender, por órganos estatales. En cambio, con la acción de *hábeas data* que nos ocupa, el referido señor persigue la rectificación de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente su derecho, en virtud de su derecho fundamental al honor personal consagrado en el art. 44.2 sustantivo;³⁶ pretensión notoriamente legítima al amparo del art. 70 constitucional.³⁷ Es decir, si bien las dos instancias comparten la misma causa (la contestación de un presunto dato personal ilegítimo), ellas no coinciden respecto a su objeto ni a sus litisconsortes.

1. En conclusión, distinto a lo planteado por las partes correcurridas en revisión constitucional, la acción de *hábeas data* de la especie no concierne a un asunto que ya se encuentre sometido a la jurisdicción ordinaria,³⁸ ni que tampoco haya sido resuelto judicialmente³⁹, pero sí se refiere a la vulneración de un derecho fundamental.⁴⁰ Por consiguiente, el Tribunal Constitucional rechaza el segundo y último medio de inadmisión objeto de análisis planteado por las partes coaccionadas en *hábeas data*, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Esta medida se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

³⁶ *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.* Subrayado nuestro.

³⁷ Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, **en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley.** No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

³⁸ Véase la Sentencia TC/0074/14.

³⁹ Véase las sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13.

⁴⁰ Véase la Sentencia TC/0031/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Respecto al fondo de la acción de *habeas data* de la especie, la parte accionante, señor Francis Joel Vivieca Pérez, sostiene fundamentalmente que procede la eliminación o rectificación de la información relativa a la circunstancia de que él es el titular de la tarjeta de crédito emitida por el Banco Intercontinental, S. A., el catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001), identificada con el número 4922-0902-0386- 9084. Dicho accionante sostiene ese criterio, alegando no haber solicitado nunca dicha tarjeta ni haber generado deudas con la entonces entidad de intermediación financiera liquidada, Banco Intercontinental, S. A. Sin embargo, al respecto, las partes coaccionadas (Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana) solicitan el rechazo de la indicada pretensión del accionante, señor Vivieca Pérez. Las indicadas entidades aducen como fundamento de su petición los siguientes argumentos:

*[...] en síntesis, se asume que el señor Francis Joel Vivieca Pérez sostiene que nunca ha sido cliente del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), hoy en liquidación administrativa, y que la deuda que figura a su nombre por una tarjeta de crédito **consiste en una deuda falsa** generada con documentos alterados. Por su parte, al momento de la quiebra de Baninter, la cartera de crédito pasó a ser administrada por el COPRA, quien posteriormente cedió la misma a Templaris, S.R.L., entidad que afirma que esto sucedió con la suscripción de un contrato de cesión de crédito del 14 de junio de 2013.*

*[...] el 27 de julio de 2016 el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros de la Superintendencia de Bancos (en lo adelante, Prousuuario), un informe donde se haga constar su relación crediticia con Baninter, a través de la CLAB, así como requirió **una certificación de la solicitud de la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tarjeta de crédito y el contrato firmado por el señor Francis Joel Vivieca Pérez.

*[...] la Comisión de Liquidación de Baninter procedió el 22 de agosto de 2016 a dar respuesta a la solicitud del señor Francis Joel Vivieca Pérez, en la cual informó lo siguiente (...) **que dicho señor fue titular de la tarjeta de crédito núm. 4922-0902-0386-9084, la cual fue emitida en fecha 2/11/2001 y entregada al tarjetahabiente adicional o suplementario señor ANGEL PÉREZ PEGUERO, previa autorización del señor Francisco J. Vivieca. El límite autorizado para consumos fue de RD\$2,000.00, los cuales fueron agotados al otro día de recibir la tarjeta mediante un consumo en el supermercado Nacional de la Ave. Máximo Gómez y el otro un retiro de efectivo (ver copia del estado de cuenta anexo). Toda la información disponible está en el sistema de manera digital, por lo que anexamos las impresiones de la misma.***

*[...] finalmente, le informamos que la cartera de tarjetas de crédito de **BANINTER**, fue vendida la empresa de cobros **Templaris Cobranzas**, mediante licitación realizada por el Banco Central a través del **COPRA** en fecha 14 de junio del año 2013, dentro de la cual se encontraba el balance adeudado por el cliente de referencia.*

n. Para dar respuesta a los argumentos antes indicados, debemos primero destacar la posición adoptada por esta sede constitucional respecto al derecho al buen nombre en la Sentencia TC/0214/22. En efecto, con relación a ese tema, este colegiado consideró que: *[...] se atenta contra este derecho cuando, **sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público, bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.*⁴¹

o. En este contexto, resulta fundamental destacar el contenido de las disposiciones aplicables a la especie, específicamente, las previstas en la Ley núm. 172-13, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).⁴² Y, dado que el dato personal objeto de controversia tuvo su presunto origen en el año dos mil uno (2001),⁴³ también debemos tomar en cuenta las disposiciones del Código Civil relativas a la prueba de las obligaciones y los actos bajo firma privada.⁴⁴

p. A la luz del artículo 5, numeral 2, párrafo 1.a), de la precitada Ley núm. 172-13, todos los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser *ciertos*, razón por la cual el legislador prescribió lo siguiente:

⁴¹ Subrayados nuestros.

⁴² Esta ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Dicha ley consagra en su artículo 5 consagra los principios rectores en materia de protección de datos personales, entre los cuales cabe resaltar el *principio de calidad de los datos personales*.

⁴³ Cabe al respecto indicar que, a partir del año dos mil dos (2002), la República Dominicana inició un proceso de transformación en su legislación bancaria y, entre otros aspectos, se introdujo la regulación de las relaciones de consumo entre proveedores de servicios financieros y bancarios y usuarios dominicanos. En efecto, mediante la Ley núm. 183-02, de veintiuno (21) de noviembre, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, se crea por primera vez en la República Dominicana un marco legal unificado en esta materia que permitiera, con mayor transparencia y seguridad jurídica, fiscalizar las actividades de las entidades de intermediación financiera por parte de un órgano regulador: la Superintendencia de Bancos. Entre los avances introducidos al respecto por el legislador conviene resaltar: la obligación de las entidades financieras de publicar información financiera periódica, la obligación de las entidades financieras de cumplir con una serie de requisitos de capitalización y liquidez y la prohibición de las operaciones de riesgo excesivo. Posteriormente, en el año dos mil cinco (2005), se promulga la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de nueve (9) de septiembre, mediante la cual se reconocen expresamente los derechos fundamentales de los consumidores y usuarios en el territorio dominicano. Este último estatuto prescribe, además, entre otras normas de suma importancia, un estándar mínimo de calidad y buenas prácticas comerciales a cargo de los proveedores de todas las clases, incluyendo a las entidades de intermediación financiera, en armonía con sus normativas sectoriales. Posteriormente, en el año dos mil quince (2015), la Junta Monetaria dictó, el cinco (5) de febrero, la primera resolución que establece el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros. En esa oportunidad, fueron creadas importantes obligaciones a cargo de las entidades de intermediación financiera, con relación a las contrataciones de productos financieros por usuarios del sector.

⁴⁴ Respecto a la prueba de las obligaciones y del pago, el Código Civil prescribe relevantes disposiciones en los artículos 1315, 1322, 1323, 1324, 1325, 1329, 1330 y 1341.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley.

La evocación de este elemento justifica, por tanto, la imposición de una serie de límites con incidencia directa sobre el ejercicio del registro de datos personales que exigen que estos siempre sean ciertos y reales, de manera que el sustento o medio de prueba de los mismos recaiga sobre el aportante de dichos datos a las sociedades de información crediticia. Todo ello, en vista de que, primero, en nuestro ordenamiento el honor y el buen nombre revisten carácter constitucional; y, segundo, en materia de consumo, la carga de la prueba resulta invertida a favor del consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.⁴⁵

q. Con relación a la especie, entre los documentos aportados por las partes se encuentran una serie de solicitudes presentadas por el accionante (el señor Vivieca Pérez), dirigidas a las entidades coaccionadas (Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana). Dichas solicitudes procuraban, en síntesis, la prueba, en virtud de

⁴⁵ En este sentido, véase la Sentencia núm. 176 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue establecido lo siguiente: *Es pertinente destacar en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o in dubio pro consumitore. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. La excepción a la regla estática de la carga probatoria actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana. Por todo lo anterior procede el rechazo del medio bajo examen.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual se sustentaba el registro de la titularidad de la tarjeta de crédito núm. 4922-0902-0386-9084, emitida por el Banco Intercontinental, S. A. a favor del señor Vivieca Pérez. Al efecto, cabe citar la siguiente secuencia de requerimientos:

1. El dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Banco Intercontinental, S. A. emitió una comunicación dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante la cual informó que el señor Vivieca Pérez:

(...) fue titular de la tarjeta de crédito núm. 4922-0902-0386-9084, la cual fue emitida en fecha 2/11/2001 y entregada al tarjetahabiente adicional o suplementario señor ANGEL PÉREZ PEGUERO, previa autorización del señor Francisco J. Vivieca. El límite autorizado para consumos fue de RD\$2,000.00, los cuales fueron agotados al otro día de recibir la tarjeta mediante un consumo en el supermercado Nacional de la Ave. Máximo Gómez y el otro un retiro de efectivo (ver copia del estado de cuenta anexo). Toda la información disponible está en el sistema de manera digital, por lo que anexamos las impresiones de la misma. [...] finalmente, le informamos que la cartera de tarjetas de crédito de BANINTER, fue vendida la empresa de cobros Templaris Cobranzas, mediante licitación realizada por el Banco Central a través del COPRA en fecha 14 de junio del año 2013, dentro de la cual se encontraba el balance adeudado por el cliente de referencia.⁴⁶

2. Mediante el Acto de alguacil núm. 0120/2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Vivieca Pérez le solicitó al Banco Central de la República Dominicana una certificación en la que constara que este nunca

⁴⁶ Subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha tenido deudas con el referido órgano constitucional o con el Banco Intercontinental, S. A.

3. Dicha solicitud fue contestada mediante la Certificación 7541, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), certificándose expresamente que: [...] *dentro de los activos recibidos por este Banco Central de la República Dominicana, provenientes del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), no se encuentra incluida ningún tipo de obligación de crédito por cuenta del señor Francis Joel Vivieca Pérez.* Igualmente, la indicada respuesta fue posteriormente certificada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante la comunicación núm. 1937, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).⁴⁷

4. Posteriormente, mediante el acto de alguacil núm. 1971/12/2021, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Vivieca Pérez le solicitó al Banco Central de la República Dominicana una nueva certificación en la que constara el mismo contenido de la previamente descrita certificación 7541, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pero con fecha reciente.

5. Sin embargo, contrario a lo certificado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Banco Central de la República Dominicana emitió la Certificación núm. 12795, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual informó lo siguiente:

[...] rectifica la Certificación No. 7541 de fecha 29 de mayo de 2019 y en tal sentido hace constar que el señor Francis Joel Vivieca Pérez, [...] figura en una relación contentiva de Balances Deudores de Tarjetas de Crédito, recibida del Banco Intercontinental S.A. (BANINTER),

⁴⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Contrato de Dación en Pago de Cartera Tarjetas de Crédito de fecha 29 de mayo de 2013, las cuales fueron cedidas posteriormente en virtud de Contrato de Cesión de Balance Deudor de Tarjetas de Crédito de fecha 41 de junio del año 2013, a TEMPLARIS, S.R.L., empresa que resultó adjudicataria de los balances de tarjeta de crédito en la licitación pública llevada a cabo por el Banco Central.

r. De acuerdo con estos documentos, puede observarse que, en primer lugar, la titularidad de la tarjeta de crédito 4922-0902-0386-9084 siempre ha sido objetada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez desde la toma de su conocimiento; y, en segundo lugar, existe una notoria contradicción entre las certificaciones expedidas por el Banco Central de la República Dominicana, en calidad de depositario del dato personal objeto de controversia, que atenta contra la certeza y credibilidad de la calidad del registro en cuestión; sobre todo, si se toma en consideración que, a la fecha actual, ninguna de las partes coaccionadas ha podido aportar prueba fehaciente y oponible al señor Vivieca Pérez del contrato de tarjeta de crédito que sustente la calidad y certeza del registro impugnado.

s. A la luz de los hechos advertidos en la especie, consideramos oportuno reiterar que, según la Sentencia TC/0690/18, esta sede constitucional estableció que ***el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*** En este orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico resulta claro, en cuanto al tratamiento de los datos personales y los motivos que dan lugar a su rectificación o supresión, respecto a lo cual la Constitución establece en su artículo 44 (numeral 2) lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de **calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad**.⁴⁸ Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

t. La citada Sentencia TC/0690/18 concluye afirmando que, cuando el accionante en *hábeas data* pretende la rectificación de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar *ilegítimamente* los derechos del accionante, afectación que se materializa cuando existe **falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información**. O bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.

u. Continuando el estudio del conflicto que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido comprobar, además, que ninguna de las piezas que obran en el expediente han conseguido acreditar el sustento probatorio del registro impugnado en la especie (el cual reposa en los archivos del Banco Central de la República Dominicana), con relación a la supuesta titularidad de la tarjeta de crédito emitida por el Banco Intercontinental, S. A., del catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001), marcada con el número 4922-0902-0386-9084, a cargo del señor Francis Joel Vivieca Pérez. O, en su defecto, que el indicado accionante haya solicitado, suscrito, utilizado o autorizado el uso de la tarjeta de crédito en cuestión, hoy objeto de controversia. En esta virtud, la información que reposa en los archivos del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no se corresponden con la realidad de los hechos y, por tanto, debe ser actualizada

⁴⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o erradicada, con la finalidad de salvaguardar el derecho al honor, al buen nombre y a la autodeterminación informativa del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

v. Con base en los razonamientos precedentes, luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal y jurisprudencial aplicable al mismo, este colegiado considera procedente el acogimiento de las pretensiones planteadas en el caso que nos ocupa por la parte accionante en *habeas data*, señor Francis Joel Vivieca Pérez. Por tanto, procede ordenar al Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, primero, corregir la información que reposa en sus archivos, de modo que se elimine la mención de que el accionante es titular de la referida tarjeta de crédito número 4922-0902-0386-9084 emitida por el Banco Intercontinental, S. A., el catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001), así como de los balances generados por su utilización; y, segundo, emitir una certificación en donde se haga constar que la indicada parte accionante no es ni ha sido titular de la referida tarjeta de crédito, como tampoco deudor de los balances generados por su utilización. Todo ello, sin perjuicio de la facultad prevista en el art. 25, numeral 9, de la Ley núm. 172-13,⁴⁹ a favor de los aportantes de datos relativos a la liquidada entidad de intermediación financiera, Banco Intercontinental, S. A.

w. De igual manera, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una

⁴⁹ **Art. 25.** [...] **9.** Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) sólo incluirán nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que hayan modificado o eliminado cuando el aportante de datos le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) eliminará la leyenda: Registro Impugnado por Hábeas Data, e informará de dicha situación al titular de los datos, poniendo a su disposición la respuesta del aportante de datos, junto con un nuevo reporte de crédito, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el aportante de datos haya incluido nuevamente la información impugnada por el titular de los datos en la información suministrada a la Sociedad de Información Crediticia (SIC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este contexto, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por las partes correcurridas afectaría directamente a la parte accionante en *hábeas data*, el Tribunal Constitucional estima que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la indicada acción de *hábeas data* incoada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana: **A) ELIMINAR** de sus respectivos archivos la referencia que atribuye al señor Francis Joel Vivieca Pérez (cuyas generales constan en la instancia relativa a la acción *hábeas data* en cuestión), la titularidad de la aludida tarjeta de crédito número 4922-0902-0386-9084, emitida por el Banco Intercontinental, S. A., el catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001), así como la responsabilidad respecto a los balances generados con motivo de la utilización de esta última; y **B) CERTIFICAR** que el indicado señor Francis Joel Vivieca Pérez no es ni ha sido titular de la referida tarjeta de crédito, como tampoco deudor de los balances generados por su utilización.

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días francos a partir de la comunicación de la presente sentencia al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, para cumplir con lo prescrito en el ordinal tercero del dispositivo de la presente sentencia.

QUINTO: FIJAR solidariamente a cargo del Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), liquidable a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, una vez vencido el plazo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la presente sentencia.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, así como a las entidades correcurridas, Banco Central de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria